

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----**SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA  
DE SANTIAGO**

Rol:

**2458-2024**

Fecha de sentencia:	06-09-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	..... JUZGADODE GARANTÍA DE SANTIAGO: 06-09-2024 (-), Rol N° 2458-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di2vn">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di2vn</a> ). Fecha de consulta: 08-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 6: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 7: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Juan Carlos Flores Briones, abogado quien interpone acción constitucional de amparo en favor -----, en contra de los jueces del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Daniel David Urrutia Laubreux e Isabel Margarita Correa Haeussler, en virtud de resolución dictada con fecha 26 de agosto de 2024 que ordenó la detención de la amparada sobre la base de una certificación realizada con fecha 12 de agosto de este año que daría cuenta de la no comparecencia de ésta a audiencia de formalización.

Expone que el 8 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia de formalización de la investigación en contra de la amparada a la que no compareció por no encontrarse legalmente notificada.

El tribunal reprogramó la audiencia ordenando la notificación por estado diario de la misma, haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, sin que sea efectivo que la amparada hubiere sido notificada personalmente, por lo que malamente podría hacerse efectivo el aludido apercibimiento.

Indica que pidió ante el propio tribunal que se ordenara al Ministerio Público acompañar el acta en conste que la amparada fue apercibida, lo que fue ordenado por el tribunal y sin embargo, no existe antecedente alguno en la carpeta digital que lo acredite y no puede haberlo, porque simplemente no

existe.

En ese contexto, con fecha 26 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de formalización, sin la presencia de la recurrente, quien no fue notificada y se dispuso –erradamente- la detención de la amparada.

Señala que lo anterior constituye una amenaza a la libertad y constituye un acto ilegal y arbitrario que atenta contra lo dispuesto por el artículo 127 del Código Procesal Penal y la garantía contemplada por el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide, por todo lo anterior, que se acoja la acción y se deje sin efecto la orden de aprehensión y, en su lugar, se reagende la audiencia de formalización y ordenar la notificación personal de la amparada.

Segundo: Que, a folio 4, evacua su informe el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio del juez Daniel David Urrutia Laubreaux quien indica que se sigue una causa en contra de la amparada, RIT 13.088-2021 ante dicha magistratura, iniciada por querrela de fecha 30 de agosto de 2021.

Señala que el día 4 de marzo de 2024 se llevó a efecto audiencia de formalización a la que el defensor particular no asistió, excusándose por escrito, por lo que se citó a nueva audiencia y se despachó exhorto a la ciudad de Coyhaique, lo mismo aconteció sucesivas veces, los días 29 de abril, 3 de junio, del mismo año.

Agrega que el día 8 de julio de 2024 nuevamente se realizó una audiencia de formalización y se decretó nuevo día y hora ordenándose la notificación por estado diario y enviando cédula de cortesía al domicilio de la imputada.

Y finalmente, con fecha 26 de agosto de 2024, luego de escuchar a los intervinientes habiendo sido solicitada la detención de la amparada por la Fiscalía, atendido que se encontraba notificada por estado diario, se ordenó su detención.

Tercero: Que, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

Cuarto: Que, en la especie, el atentado a la libertad que se denuncia en el recurso corresponde a la decisión del 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en cuanto ordenó despachar una orden de detención en contra de la amparada, por su incomparecencia reiterada a la audiencia de formalización.

Quinto: Que, del examen del expediente relativo a la causa RIT 13.088-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, en lo pertinente, es posible advertir las siguientes actuaciones:

1. En la causa se ha citado a seis audiencias de formalización, los días 4 de marzo, 1 de abril, 29 de abril, 3 de junio, 8 de julio de 2024 y 26 de agosto, todas del año 2024. Las cuatro primera no se realizan y se reprograman, por falta de notificación de la querellada, atendida las constancias negativas de búsquedas en distintos domicilios.
2. Consta que en audiencia de fecha 8 de julio de 2024 se decretó lo siguiente: “El tribunal reprograma audiencia de formalización de la investigación, se ordena notificar a la imputada por estado diario del tribunal, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, se remite cédula de cortesía a su domicilio en calle Almirante Barroso N° 740, Coyhaique”.
3. Con fecha 26 de agosto de 2024 el tribunal despachó orden de detención respecto de doña ----.
4. No consta en los antecedentes que la querellada fuera notificada de las resoluciones que fijan las audiencias de formalización.

Sexto: Que, dicho lo anterior corresponde señalar que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados”.

Séptimo: Que, según se desprende de la literalidad de la norma en cuestión, el apercibimiento contenido en ella se encuentra supeditado a que el interviniente comparezca y sea conminado por el juez a indicar un domicilio y ante la omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado.

Octavo: Que, en concreto, se advierte que en audiencia de fecha 8 de julio de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 26 del Código Procesal Penal, ordenando la notificación por estado diario de la reprogramación de la audiencia de 26 de agosto de 2024, fecha esta última en que se ordenó su detención debido a su no comparecencia a dicha audiencia.

Noveno: Que, como se observa, la amparada y querellada no ha sido legalmente citada, por lo que la orden de detención librada en su contra basándose en su ausencia a las audiencias judiciales, lo ha sido sin causa legal, toda vez que de los antecedentes revisados no se ha verificado el sustrato fáctico que habilita hacer efectivo el apercibimiento en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, razón por la acción constitucional de amparo será acogida, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se acoge la acción constitucional de amparo. Consecuentemente, se deja sin efecto la orden de detención dispuesta en contra de la amparada ----, en la causa RUC 2110039879-3, RIT 13088-2021, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

N°Amparo-2458-2024.